

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Patria, S. A.

Abogados: Licda. Telvis Martínez y Lic. Elvis Leonardo Salazar Rojas.

Recurridas: Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez.

Abogadas: Licdas. Dalma Rosario y Yacaira Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A. compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-00335-1, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Lcdo. Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, y Lorenzo Ruiz Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098973-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Guerrero núm. 5, centro de la ciudad de Moca, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-001, dictada el 8 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Telvis Martínez, por sí y por el Lcdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas, abogados de la parte recurrente, Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dalma Rosario, por sí y por la Licda. Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas, abogado de la parte recurrente, Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por la Licda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Isabel Pérez Grullón de Camacho y

Karina Ysabel Camacho Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez, contra Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 11 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00225-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por las señoras Isabel Pérez Grullón de Camacho y la señora Karina Isabel Camacho Pérez, en contra del señor Lorenzo Ruiz Bautista y/o Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor Lorenzo Ruiz Bautista, al pago de la suma de Cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a ser pagados de la forma siguiente: trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Isabel Pérez Grullón de Camacho y Cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Karina Isabel Camacho Pérez, por lo (sic) motivos antes expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Lorenzo Ruiz Bautista, al pago de las costas del procedimiento en provecho de las licenciadas Iris Rojas Guzmán, Dalmaris Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declarada común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza No. VEH-30104576, a la compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, mediante acto núm. 0250-2014, de fecha 4 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Bencosme Linares, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Moca, y de manera incidental, Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez, mediante acto núm. 762-2014, de fecha 15 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SEN-001, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Lorenzo Ruiz Bautista y la compañía Seguros Patria S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 225/2014 dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez, en contra de la Sentencia Civil No. 225/2014 dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y se modifica el numeral Segundo de dicha decisión para que en lo siguiente se lea: Condena al señor Lorenzo Ruiz Bautista a pagar sumas de: a) Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) en provecho y favor de la señora Isabel Pérez Grullón y b) la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) en provecho y favor de la señora Karina Isabel Camacho Pérez, por los daños físicos y materiales sufridos como consecuencia el accidente de tránsito causado por el señor Lorenzo Ruiz Bautista, y en consecuencia se confirman los demás numerales de la decisión recurrida; **TERCERO:** condena a los recurrentes el

*señor Lorenzo Ruiz Bautista y la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, generadas en el presente recurso con distracción en provecho y favor de las abogadas de las recurrentes incidentales Licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando”;*

Considerando que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización. Falta de motivos”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, en su memorial de defensa las recurridas solicitan declarar la inadmisibilidad del presente recurso, y en consecuencia “confirmar en todas sus partes la Sentencia recurrida”; que el examen de dicho memorial revela que la parte recurrida plantea la inadmisión del referido recurso de casación sin desarrollar motivación alguna que fundamente esta petición; que por tal motivo procede desestimar el medio de inadmisión analizado;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de

constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 6 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos

dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por el establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez incoaron una demanda en daños y perjuicios contra la compañía Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a Lorenzo Ruiz Bautista al pago de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a ser pagados de la siguiente forma: RD\$300,000.00 a favor de Isabel Pérez Grullón de Camacho y RD\$100,000.00 a favor de Karina Ysabel Camacho Pérez; b. que la alzada mediante el fallo ahora atacado modificó dicha decisión para que rigiera del siguiente modo, condena a Lorenzo Ruiz Bautista a pagar las sumas de: RD\$400,000.00 en provecho de Isabel Pérez Grullón de Camacho y RD\$200,000.00 a favor de Karina Ysabel Camacho Pérez; que evidentemente, la suma total de dichas cantidades no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.